



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00394-00
DEMANDANTE: LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ROBERT TYRONE PETERSON Y OTRO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por los señores **LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, EDELMIRA NIÑO PINZÓN, CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN, DOLORES RINCÓN DE ORTEGA, CARLOS FABIÁN ORTEGA NIÑO**, en contra de **ROBERT TYRONE PETERSON Y BLANCA VILLAMIZAR PAREDES**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de impedimento dispuesta por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Así pues, en providencia del 16 de abril de 2021¹, el juez de conocimiento se declaró impedido para seguir conociendo el asunto, al considerar que se encontraba inmerso en la causal de recusación encasillada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso², en el entendido que el extremo pasivo, le confirió poder al abogado **José Manuel Calderón Jaimes**, persona con quien dice tiene una amistad de muchos años, debido a que fueron condiscípulos en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal, por ser el que sigue en turno.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso estableció como causal de recusación la siguiente:

“Artículo 141. (...)

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Sobre la causal en comento, ha sostenido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea de envergadura tal que *“permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”*³, indicando que si bien el fundamento de la

¹ Anexo 03 Auto declara Impedimento Amistad

² En adelante CGP.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

misma es un aspecto tocante al fuero interno de la persona, esta debe ser exteriorizada en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”*³.

Así, en providencia del 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la citada Corporación señaló a modo de definición⁵:

“la amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.”

“Así pues, cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.” (Sic) (subrayas propias)

Dicho lo anterior, en el asunto objeto de estudio considera el Despacho que las razones aducidas por el doctor Hernando Antonio Ortega Bonet no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con el defensor de la parte demandada, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones se limitó de manera genérica a señalar que fueron compañeros de estudio en la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, de donde concluye la existencia de una relación de amistad de muchos años, sin puntualizar circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de compañerismo y respeto entre personas que compartieron un aula de clase, por lo que a juicio de la suscrita no planteó una explicación suficiente para demostrar la real existencia de esa amistad íntima que comprometa sus criterios y, por esa vía, afecte su imparcialidad para conocer el presente asunto, por lo que no se encuentra fundada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Corolario de lo expuesto, se abstendrá el Despacho de avocar conocimiento del asunto, y en su lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art.140 del C.G.P, se enviará el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida si se encuentra o no fundada la causal de recusación expuesta en la actuación de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

³ CSJ. AP7229-2015.

⁴ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal- AP1280-2019 Radicación N° 55018 Acta 83



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para que se resuelva si se encuentra fundada o no, la causal de recusación alegada por el Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00593-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ELIAS PÉREZ SEPÚLVEDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ELIAS PÉREZ SEPÚLVEDA**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de impedimento dispuesta por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Así pues, en providencia del 18 de mayo de 2021¹, el juez de conocimiento se declaró impedido para seguir conociendo el asunto, al considerar que se encontraba inmerso en la causal de recusación encasillada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso², en tanto dice tener amistad íntima con el demandado **JAIME ELIAS PÉREZ SEPÚLVEDA**, pues fueron compañeros de trabajo y existe una relación de confraternidad desde hace varios años y por ende, no le es posible obrar de manera imparcial en la presente actuación, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal³, por ser el que sigue en turno.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso estableció como causal de recusación la siguiente:

“Artículo 141. (...)

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Sobre la causal en comento, ha sostenido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea de envergadura tal que *“permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”*⁴, indicando que si bien el fundamento de la misma es un aspecto tocante al fuero interno de la persona, esta debe ser exteriorizada en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de*

¹ Anexo 03 Auto declara Impedimento Amistad

² En adelante CGP.

³ Proceso recibido vía corre electrónico el 19 de agosto de 2021.

⁴ CSJ. AP7229-2015.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”⁵.

Así, en providencia del 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la citada Corporación señaló a modo de definición⁶:

“la amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados.”

“Así pues, cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.” (Sic) (subrayas propias)

Dicho lo anterior, en el asunto objeto de estudio, considera el Despacho que las razones aducidas por el doctor Hernando Antonio Ortega Bonet no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con la parte demandada, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones señaló que fue compañero de trabajo del señor JAIME ELIAS PÉREZ SEPÚLVEDA, razón por la que adujo tienen una relación de confraternidad que le impide ser imparcial, sin embargo, no esbozó circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral, como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de compañerismo, amabilidad y respeto entre personas que coincidieron en su sitio de trabajo, hecho que por si solo no genera un estrecho vínculo de amistad y cercanía, por lo que a juicio de la suscrita no planteó una explicación suficiente para demostrar la real existencia de esa amistad íntima a la que hace referencia, de tal manera que se vean afectados sus criterios y, por esa vía, perturbe su imparcialidad para conocer el presente asunto, por lo que no se encuentra fundada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Corolario de lo expuesto, se abstendrá el Despacho de avocar conocimiento del asunto de la referencia, y en su lugar, de conformidad con lo previsto en el en el inciso 2º del Art.140 del C.G.P, se enviará el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida si se encuentra o no fundada la causal de recusación expuesta en la actuación de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

⁵ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Penal- AP1280-2019 Radicación N° 55018 Acta 83



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para que se resuelva si se encuentra fundada o no, la causal de recusación alegada por el Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

